



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 8

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102,
Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN8, TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250003021.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado 390/2025.

Actuación recurrida:

Grupo Trabajo: 2

De: [REDACTED] y ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS,

Procurador/a: ANGEL ANSORENA HUIDOBRO

Ltrado/a: EDUARDO MANUEL RUEDA GATELL

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Ltrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 154/2026

En la ciudad de Málaga, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho l Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 390 de los de 2025, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrentes, [REDACTED] y la mercantil ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, amnbos representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Ansorena Huidobro y asistidos por el Letrado Sr. Rueda Gatell; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia del Letrado de su asesoría Jurídica Sr. Fernández Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Ansorena Huidobro, en nombre y representación de [REDACTED] y de la mercantil ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de



Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 20 de octubre de 2025 en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial 242/2023, por la que se desestimaba la reclamación presentada por los recurrentes en fecha 19 de junio de 2023, mediante la que solicitaban una indemnización ascendente a 490,92 euros (a razón de 350,97 euros para la aseguradora y 139,95 euros para el recurrente [REDACTED]) por los daños materiales padecidos a consecuencia del siniestro sufrido el 29 de diciembre de 2022 a la altura del número 182 de la carretera Azucarera-Intelhorce del término municipal de Málaga, y ello al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicios de la Administración municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y se le condenase a indemnizar a la entidad aseguradora Allianz, compañía de Seguros y Reaseguros SA, en la cantidad de 350,97 euros y a [REDACTED] en la cantidad de 139,95 euros.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 490,92 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución administrativa aludida en el primero de los antecedentes de hecho, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española, 32 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 25, 26 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 74 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; toda vez que el siniestro sufrido por el demandante [REDACTED] el 29 de diciembre de 2022 en la carretera Azucarera-Intelhorce del término municipal de Málaga (a la altura del número 182), cuando conducía el vehículo de su propiedad matrícula [REDACTED], fue consecuencia del “socavón de unos 50 x 50 cms.” existente en la calzada pública y que “carecía de señalización alguna que advirtiese de su existencia”, dado que al introducir la rueda delantera de la motocicleta en el mismo se bloqueó la dirección delantera y se produjeron “daños de cierta consideración que obligaron a sustituir, entre otras piezas, el carenado frontal, la llanta delantera o el revestimiento delantero”. Por ello, sostiene, el Ayuntamiento demandando habría incurrido en responsabilidad patrimonial, lo que le obligaría a resarcir los daños patrimoniales originados, que cifraba en 490,92 euros, a la vista del informe de peritación aportado en relación con



los daños causados en el vehículo (la motocicleta [REDACTED] de matrícula previamente referida).

La Administración demandada, por su parte contestó a la demanda oponiéndose a la misma, y ello por considerar, en primer lugar, que la parte recurrente no había acreditado verazmente que los hechos hubiesen tenido lugar "tal y como afirma" (al no existir prueba alguna de cómo y donde acontecieron los mismos); añadiendo, en segundo lugar, que no se acreditaba la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal, al ocurrir el siniestro en una vía recta de una anchura de 7,60 metros en la que existía un socavón (formado por la falta parcial de la capa de rodadura) que se hallaba en las proximidades de una rotonda y después de un paso de peatones que resultaba visible a simple vista, por lo que a una velocidad adecuada podía ser advertida su existencia, sin que así lo hiciese el demandante (pues en el caso de haber adecuado su circulación a dicha circunstancia, los daños no se habrían producido). A ello añadía que la Administración había actuado dentro del estándar medio de eficacia exigible, al haber reparado el defecto.

SEGUNDO.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente, sustentándose la misma en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española (*"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen *"derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*. Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la



calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad *“se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”*. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre



de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

TERCERO.- Partiendo de las premisas anteriormente expuestas, se procede a abordar el estudio y resolución del supuesto enjuiciado. La reclamación del demandante se sustenta en la existencia de un siniestro ocurrido el día 29 de diciembre de 2022 sobre las 16:45 horas a la altura del número 182 de la carretera Azucarera-Intelhorce del término municipal de Málaga, cuando el [REDACTED] conducía el vehículo de su propiedad matrícula [REDACTED]. Según refiere en la narración de hechos contenida en la demanda y la reclamación inicial, lo que sucedió es que aquel introdujo la rueda delantera de la motocicleta en un “socavón de unos 50 x 50 cms.” existente en la calzada pública, lo que provocó el bloqueo de la dirección delantera, produciéndose con ello daños de cierta entidad (pal ser necesaria la sustitución del carenado frontal, la llanta delantera o el revestimiento delantero).

Se alega, en primer lugar, por la Administración demandada que la parte actora no ha averado que los hechos sucedieran “tal y como afirma”. Pues bien, el que suscribe la presente no puede compartir este alegato. Ciertamente, compete a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción, según se ha expuesto previamente), la carga de averar que los hechos tuvieron lugar en la forma que la misma sostiene (conforme a la regla del onus probandi antes aludida), sin que para ello haya propuesto otro medio probatorio que el expediente administrativo y la documental que acompañó con la demanda. De la misma forma, es cierto es que ni en vía administrativa ni en este procedimiento se ha propuesto ni practicado testifical alguna que advere, aun de forma indirecta, que los hechos sucedieran en la forma que se expone en la demanda. Mas esta conclusión puede alcanzarse sin dificultad con la sola documental; en concreto, con el informe confeccionado por la Unidad D-62 de la Policía Local de Málaga, que consta a los folios 170 a 173 del expediente administrativo (y se aportó como documento número seis de los adjuntos a la demanda). En el mismo se plasma cómo los agentes que conforman dicha unidad acudieron al lugar (carretera Azucarera-Intelhorce) a las 16:47 horas (dos minutos después del momento en el que se afirma ocurrido el siniestro) comprobando personalmente la existencia de un desperfecto de considerables dimensiones (50x50 centímetros) calificándolo expresamente



como "peligroso para el tráfico", procediendo a su señalización inmediata de forma preventiva para evitar nuevos accidentes. Ello, además, fue personalmente corroborado por el agente 14021, que depuso en el plenario, reiterando tales extremos. Dicho informe, además, recoge al demandante como conductor y verifica desperfectos en la carcasa delantera izquierda de la motocicleta en el mismo lugar y momento de los hechos. En estas condiciones, afirmar que el siniestro no se produjo por dicha causa o en ese momento o lugar equivaldría tanto como afirmar que el recurrente pergeñó una suerte de engaño ante la fuerza policial con la única finalidad de preconstituir una prueba para una futura reclamación patrimonial en un margen temporal muy escaso. La conclusión más lógica y racional, pues, es que el siniestro tuvo lugar ese día en el lugar y por la causa que el demandante manifestó espontáneamente ante los agentes de la Policía Local que allí acudieron.

CUARTO.- Ahora bien, que los hechos ocurriesen de esa forma no necesariamente comporta la existencia de una relación de causalidad entre los daños padecidos y el funcionamiento de los servicios públicos. Así, la Administración viene a oponer que, aun cuando se diesen por probados los hechos en los que la parte sustenta su reclamación (como así sucede, a la vista de lo razonado en el fundamento precedente), los perjuicios sufridos por el demandante en su motocicleta obedecerían a una conducción descuidada del vehículo, dado el carácter fácilmente visible del defecto que se encontraba la calzada, la hora en la que se produce el accidente y el lugar en el que acontece (una vía recta), por lo que la causa de aquel sería es imputable a la Administración. Pues bien, al respecto ha de recordarse como se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Y lo cierto es que se ha de compartir en parte el citado argumento. La existencia del socavón en la calzada resultaban fácilmente visibles (basta observar las fotografías aportadas por el recurrente y obrantes como documento 7 de la demanda y a los folios 49 y 50 del expediente administrativo) dada la considerable profundidad del mismo y su amplitud; debiendo tenerse igualmente en cuenta que el siniestro tiene lugar en horas diurnas y en un tramo recto. Todo lo anterior pone de manifiesto que la conducción por parte del conductor del vehículo no respetó lo preceptuado ni en el artículo 19 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ni tampoco en el artículo 45 del Reglamento General de la Circulación, preceptos estos que imponen al conductor de un vehículo a motor la necesidad de adecuar la velocidad del vehículo a las circunstancias de la vía (lo que, obviamente, incluye su estado), del vehículo, de la circulación las propias físicas y psíquicas, las meteorológicas, ambientales y los límites de velocidad de manera que siempre pueda



detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, respetando la distancia de seguridad del artículo 20.2 de la Ley y 54 del Reglamento, de modo que permita detener el vehículo, en caso de frenado brusco, sin colisionar con el que le precede, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Si se hubiese prestado la atención debida por parte del recurrente, guardando la debida distancia de seguridad con el vehículo que le precedía, y si el mismo hubiese circulado a una velocidad adecuada, podría haberse apercibido sin duda alguna de la existencia del desperfecto (perfectamente visible) y esquivarlo (pues disponía de espacio a tal fin, aun cuando para ello necesitase invadir momentáneamente otro carril de circulación) o, al menos, frenar para evitar el daño. En este sentido ha de ponerse de manifiesto que el solo hecho que se trate de una vía con intensa circulación no propicia que el defecto no resulte perceptible, porque a una velocidad moderada y guardando la necesaria e imperativa distancia de seguridad no se hubiera producido, a buen seguro, el accidente, ya que el conductor habría evitado transitar por el desperfecto o, cuanto menos, no se habría producido la pérdida de control al circular por el mismo a una velocidad reducida (o, en última instancia, la misma habría provocado, a lo sumo, un efecto dañoso muy inferior). No obstante, la relación de causa efecto no puede verse totalmente enervada por la conducta del demandante, que si bien debe ser tenida en cuenta, no elimina el incumplimiento de un deber que le incumbía a la Administración (mantener el pavimento de la calzada en condiciones adecuadas para su uso y en condiciones de seguridad) y que ha influido en el producción del resultado dañoso. Esta última circunstancia aparece sobradamente acreditada en el precitado informe policial, en las que los agentes que las confeccionan califican expresamente el citado defecto como "peligroso para el tráfico" (bastando ver su profundidad en las fotografías para convenir, sin duda, con tal aseveración). Este extremo debe ser valorado, pero igualmente el propio comportamiento del conductor, que o bien que conducía a una velocidad inadecuada (que no necesariamente excediendo el límite reglamentario, sino no adecuada a las circunstancias de la vía) o bien circulaba sin mantener la debida atención a lo que acontecía en la vía, como demuestra el hecho que introdujese la rueda del vehículo en un llamativo defecto en un tramo recto y en una hora en la que existía suficiente iluminación. La aparición del mismo, por tanto, no puede ser calificada de súbita o inesperada, por hallarse en un punto fijo de la calzada, por lo que debió haber sido advertida con facilidad. Por ello, y en atención a lo previsto en el artículo 1.103 del Código Civil, procede moderar la responsabilidad de la Administración hasta un límite de la mitad de los daños ocasionados, a la vista que la conducta del conductor se configura como concausa con el incumplimiento por la Administración de los deberes que le incumbían, siendo ambas causas parangonables o de equivalente relevancia. Por ello el recurso tan solo prospera parcialmente, procediendo la estimación del recurso en lo atinente a la anulación del acto pero tan solo en el reconocimiento del derecho a ser indemnizado el recurrente en el 50% de los perjuicios ocasionados por la existencia de concurrencia de culpas, sin que proceda la imposición de intereses al haberse determinado la cantidad a indemnizar en esta resolución y no ser la deuda líquida sino hasta este momento.

QUINTO.- Sentada esta conclusión, lo cierto es que la indemnización a la que el recurrente ostenta derecho no puede superar los límites del daño efectivamente causado. En este punto la Administración no cuestionó la procedencia del el monto o cuantía solicitada, debiendo indemnizarse al demandante con el coste total reclamado, al ser plenamente compatibles los daños presupuestados en el vehículo con la dinámica del siniestro descrito.



Finalmente, y en lo que respecta a los intereses aplicables, el hecho de ser tan solo parcial la estimación de la demanda frente a la Administración excluye la pretensión de aplicar posibles intereses moratorios (no explicitada en el recurso, pero sí en los fundamentos de derecho), al deber tenerse en cuenta que la determinación de la indemnización a satisfacer por la misma (bastante alejada, por cierto, de la cifra solicitada) se ha postergado hasta el dictado de esta Sentencia. Ello pone de manifiesto que nos hallamos ante una cantidad hasta este momento ilíquida (en aplicación del brocardo "in iliquidis non fit mora") conforme a múltiples y recientes pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; pudiendo citarse a tal efecto las Sentencias de 5 de octubre de 2017 -Sección Segunda de la sede en Sevilla, apelación 507/2017-, 30 de mayo de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 2495/11- 23 de febrero de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 388/15-, 21 de diciembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 353/16-, 21 de noviembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 1055/13-, 27 de julio de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 9/10- o 14 de junio de 2016 -Sección Tercera de la sede en Granada, apelación 454/14-, entre otras muchas. Consecuentemente, tan solo resultan de aplicación los procesales reflejados en el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose tan solo parcialmente la demanda, procede declarar que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Ansorena Huidobro, en nombre y representación de [REDACTED] y de la mercantil ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, frente al acto administrativo citado en el segundo de los antecedentes de hecho de la presente resolución, que se anula y deja sin efecto, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, condenándose a la Administración demandada a indemnizar a la mercantil Allianz compañía de Seguros y Reaseguros SA en la cantidad de 175,48 euros, y a [REDACTED], en la cantidad de 69,98 euros.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



